SPOSER NUDICIAL S.D. N° 68 /2015/02.

Encarnación De Diciembre de 2015. -

I S T O: El Presente juicio de AMPARO CONSTITUCIONAL y del

RESULTAN: -----

Que, en fecha 23 de diciembre del cte. año, se presenta ante este Juzgado el Abog. Celso Benjamín Ramírez Benítez, bajo patrocinio del Abog. Claudio Ignacio Vera López en representación del Sr. Silvio Piris Rojas, con domicilio real en la casa de la calle Loreto Vega casi Naranjal Nro. 822, Barrio Quiteria de la ciudad de Encarnación, constituyendo domicilio procesal en la casa de la calle Constitución Nro. 421 de la ciudad de Encarnación, a fin de promover AMPARO CONSTITUCIONAL contra la JUNTA DEPARTAMENTAL DE ITAPUA, manifestando entre otras cosas cuanto sique: "Que, vengo por la presente a plantear ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL, contra de LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ITAPUA, domiciliado en la calle Avenida Irrazabal esq./ Sargento Reverchon de la ciudad de Encarnación, conforme a la relación de hechos y derechos que paso a exponer... Que, hemos recurrido a la demandada solicitando de acuerdo a lo reglado en la Ley Nro. 5.282 DE LIBRE ACCESO CIUDADDANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, a fin de solicitarle informe sobre el Sr. FEDERICO RAFAEL VERGARA AGÜERO, con CI Nro.1.469.489, en relación si el mismo es funcionario de dicha entidad binacional y en caso afirmativo informe sobre las funciones que cumple, los horario que realiza dichas funciones y el sueldo, salario, dieta o remuneración que percibe el mismo en esta institución, esta solicitud se realizó por nota de recepción nro. 2245 de fecha 25 de noviembre de 2015, a las 12:20 hs. Firmado por Tatiana F. en la mesa de entrada. Que, como lo determina la Ley Nro. 5282, hemos esperado el plazo mencionado en la misma, a fin de obtener la información requerida, sin que a la fecha se haya obtenido resultado positivo en cuanto a tal requerimiento, estando a la fecha vencido el plazo y sin necesidad de reconsiderar la negativa taxativa que la demandada ha efectuado por el requerimiento de nuestro representado, a lo que nuestro representado se ve obligado a recurrir a la justicia a fin de salvaguardar sus derechos que están siendo negados..."-----

Que, por proveído de fecha 23 de diciembre de 2015, este Juzgado tuvo por reconocida la personería del recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado; se dispuso la agregación de los instrumentos presentados; se tuvo por iniciado el presente juicio, y oficio mediante se solicitó a la demandada un informe circunstanciado acerca de la contestación de la nota presentada por el accionante a la JUNTA DEPARTAMENTAL DE ITAPUA.



Que, a fojas 14 de autos, en fecha 24 de diciembre de 2015, se presenta el Abog. Celso Benjamín Ramírez Benítez bajo patrocinio del Abog. Claudio Ignacio Vera López y en representación del Sr. Silvio Piris Rojas, a solicitar la ampliación del informe requerido, y lo hace en los siguientes términos: "Que, venimos por la presente a solicitar a V.S. se amplie el informe requerido en forma personal y en este momento por medio del amparo constitucional; en referencia específica V.S., a que la demandada la Junta Departamental de Itapúa, informe y envie copia de todos los antecedentes y del libro de actas de las sesiones ordinarias realizadas desde la fecha 25 de noviembre de 2015 hasta el 10 de diciembre de 2015 y en especial referencia a la nota del Expediente nro. 2245, de fecha 25 de noviembre de 2015, a las 12:20 hs. Decepcionada por la Sra. Tatiana Feliciano; es decir copia del Acta de recepción y deliberación que posee la Junta Departamental de Itapúa, en cuanto a las notas presentadas por la secretaria, el tratamiento efectuado y la resolución debida, que se debe registrar indefectiblemente en dicho libro; asimismo copia de la planillas de sueldos, dietas y jornales que perciben los funcionarios de la Junta Departamental de Itapúa. Que, esto V.S. a fin de demostrar la morosidad que tiene la demandada y que queriendo soslayar o enmendar su desidia de informar, ha efectuado un llamado telefónico al Abogado Celso Ramírez en fecha 23 de diciembre de 2015 a las 11:20 hs. Comunicándole que supuestamente el informe requerido se encontraba a su disposición desde la fecha del 10 de diciembre de 2015, sorpresivamente y justamente a los quince días hábiles que vence el plazo para que efectúe el informe de acuerdo a la ley 5282/2014; es por ello V.S., que solicitamos que el requerimiento de informe en el plazo de tres días, sea específicamente en relación a la nota presentada y descripta anteriormente... Que, acompañamos a esta presentación V.S., el supuesto informe efectuado supuestamente el 10 de diciembre de 2015, y como lo tenemos expresado más arriba ha sido en dicha forma que tuvimos acceso al mismo, dejando constancia en la copia de recepción todo ello; esto V.S. a fin de demostrar de que la demandada se encuentra en mora en responder dicho requerimiento, a la vez cabe mencionar que la solicitud de envío de planillas de sueldos, dietas y jornales de la Junta Departamental de Itapúa se debe a que en dicha nota se desprende de que el Sr. Federico Rafael Vergara Agüero, "no percibe" la dieta que le corresponde, y asi subsanar ya de una vez todo lo requerido, pero dejar demostrado la morosidad de la demandada y así imponer las costas de este amparo constitucional en contra de la misma...".-----

Laura Nathalia Orué
Actuaria Jerderal

MSTANCIA S

2º TURNO
S

Claudia A. Lukasch S.

Jueza Laboral

Que, a fojas 13 de autos obra una nota de fecha 10 de diciembre de 2015, remitida por la Junta Departamental de Itapúa, dirigida al señor Abog. Celso Benjamín Ramírez Benítez, cual refiere dar respuesta a la nota presentada en dicha Junta, según Expediente Nro. 2245 de fecha 25 de noviembre de 2015.

Que, por proveído de fecha 24 de diciembre de 2015, esta Magistratura solicita informe a la Actuaria, en relación a la nota obrante a fojas 13 de autos y al diligenciamiento del Oficio Nro. 394 obrante a fojas 12 de autos.

Que, a fojas 16 de autos obra el informe solicitado a la Sra. Actuaria y seguidamente este Juzgado resuelve autos para sentencia. -

## CONSIDERANDO

Que, previamente cabe recordar las disposiciones del art. 134 de nuestra Constitución Nacional "DEL AMPARO: Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegitimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del cao no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para reestablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se trata de una cuestión electoral, o relativa a la organización política, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentara el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causaran

Que, en relación a la cuestión suscitada el art. 28 de la Constitución nacional refiere: "EL DERECHO A INFORMARSE: Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulara las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo..." Así tenemos La ley 5282/14 DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL que tiene por objeto reglamentar el art. 28 de la Carga Magna, a fin de garantizar a todas las personas el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública. Y cerrando el círculo, la Acordada Nro. 1005/2015 de la Corte Suprema de Justicia establece que, para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en



el art. 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo.

Que, en base a la plataforma fáctica que antecede y del análisis de las circunstancias del presente juicio, corresponde que el Juzgado se expida acabadamente sobre lo peticionado por el accionante. En relación a la acción de Amparo en estudio, cabe referir que esta corresponde a la modalidad que en la doctrina se conoce como AMPARO DE PRONTO DESPACHO, por medio de la cual, toda persona tiene derecho a solicitar al órgano jurisdiccional competente que ordene a un órgano o autoridad se expida, sobre alguna petición en específico. El ejercicio de este derecho se activa en aquellas situaciones en las que no existe un plazo para que dicho órgano o autoridad se expida, o se active la cláusula constitucional del rechazo en la mora, por la cual en caso de no contestar en tiempo y forma, se tendrá el silencio como una negación al pedido en cuestión. De esta forma se puede decir que por medio de la institución del amparo de pronto despacho se busca obtener una respuesta, positiva o negativa o en el sentido que fuere, por parte de la autoridad competente ante la que ha sido presentada una solicitud determinada. ------

Que, ahondando en las circunstancias que se presentan en este caso en particular se tiene que el señor Silvio Piris, representado por el Abog. Celso B. Ramírez Benítez ha solicitado en fecha 25 de noviembre de 2015 al Presidente de la Junta Departamental de Itapúa información específica en relación al Sr. Federico Rafael Vergara Agüero. Posteriormente y ante la supuesta falta de contestación en tiempo y forma por parte de la requerida, ha presentado ante este Juzgado la acción de Amparo Constitucional a fin de ejercer su derecho al libre acceso a la información pública y transparencia gubernamental. Una vez tenido por iniciado el presente juicio, este Juzgado ordena se libre oficio a la Junta Departamental a fin de solicitar informe en forma pormenorizada sobre la contestación o no del informe requerido por el señor Silvio Piris; pero cabe resaltar que a la fecha, incluso antes de que el OFICIO Nro. 394 sea debidamente diligenciado, el propio accionante ha presentado en estos autos la nota por la cual la requerida Junta Departamental informa sobre los puntos específicos solicitados. ------

Que, en este orden de ideas se infiere que el objeto especifico de la acción constitucional de amparo promovida por el Señor Silvio Piris consistía en que este Juzgado ordene a la Junta Departamental de Itapúa la contestación y entrega de la información requerida, salvaguardando de esta forma el libre acceso a la

Laura Nathalia Orué

Chauena A. Lukasch S. Jureza Laboral información pública; situación que a la fecha deviene inoficiosa considerando que la propia accionante ha agregado la contestación remitida por la Junta Departamental en relación a la información solicitada. Cabe asimismo aclarar que la contestación arrimada por el señor Silvio Piris, hace mención a cada uno de los puntos requeridos por el mismo, por lo que se infiere que el reclamo ha sido evacuado en su totalidad.

Que, notando que a la fecha la solicitud de informe presentada por el señor Silvio Piris ha sido contestada por la requerida, es criterio de esta Magistratura, que si bien la contestación fue presentada -por el propio accionante- luego de iniciado el presente juicio, la institución demandada ha dado cumplimiento a las pretensiones del accionante, antes de existir resolución definitiva en el presente juicio, incluso antes de ser diligenciado el oficio librado por este Juzgado, por lo que corresponde en consecuencia tener por finiquitada la presente acción de amparo.

Que, el amparo de pronto despacho es el medio para forzar a la institución requerida a que se pronuncie sobre cuestiones peticionadas por el particular. Si concurren los requisitos propios del amparo, la resolución del Juez debe limitarse a emplazar a la autoridad para que en el plazo indicado conteste sobre la información requerida, dicho de otra manera, el objetivo del amparo es solo y exclusivamente incitar la contestación de la autoridad requerida en relación a la información solicitada por el interesado.

En relación a lo desarrollado en la presente resolución, se han extraído los siguientes comentarios de Jurisprudencias: -----

Acerca de la cuestión en estudio, el Dr. Enrique Sosa ha manifestado "...En nuestra jurisprudencia han existido algunos pronunciamientos sobre el amparo, ante la omisión de actos del poder administrador, lo que se ha dado en llamar en la doctrina argentina amparo de pronto despacho, si bien en ellos nuestros tribunales se



han limitado a emplazar a la autoridad administrativa para que se pronuncia respecto de la cuestión planteada, pero, en ningún caso, suplir la omisión con la inacción de las autoridades mediante la decisión judicial de la cuestión ..." (Sosa, Enrique. La Acción de Amparo. Pg.100)

Que, en relación a las costas procesales, corresponden sean impuestas en el orden causado, considerando que la demandada siquiera ha tomado intervención en autos, como así tampoco ha sido debidamente diligenciado el Oficio Nro. 394 de fecha 23 de diciembre de 2015 librado por este Juzgado.-----

POR TANTO, atento a lo brevemente expuesto, a las constancias de autos, y a las disposiciones legales citadas, el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA LABORAL, DEL SEGUNDO TURNO, DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE LA REPUBLICA;

## RESUELVE:

- 1.- TENER POR FINIQUITADA, la presente Acción de Amparo Constitucional promovida por el señor SILVIO PIRIS ROJAS contra LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ITAPUA, en base a los argumentos esgrimidos en el considerando de la presente resolución.-----
- 2.- IMPONER LAS COSTAS en el orden causado, conforme a lo esgrimido en el exordio de la presente resolución.-----
- 3.- ANOTAR, registrar, notificar, sacar copias y remitir un ejemplar a la Sección Estadísticas de esta Circunscripción Judicial de la República.----

Laura Nationalian a Judical a Judica